



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

Ibagué, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: NRO. 73001-23-33-000-2020-00283-00
Medio de control: **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
Demandante: GUSTAVO SARMIENTO MALDONADO
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS Y EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DE FLANDES – ESPUFLAN E.S.P.

De conformidad a lo establecido en el numeral artículo 16 del artículo 152 del CPACA y al ser accionada una entidad del orden nacional, esta Corporación es competente para conocer de la presente acción, en consecuencia, AVOCA su conocimiento, para lo cual se dispone lo siguiente:

1.- Por reunir los requisitos legales, se ADMITE el presente medio de control de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS formulada en nombre propio por GUSTAVO SARMIENTO MALDONADO contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FLANDES – ESPUFLAN E.S.P.

2.- VINCULAR al MUNICIPIO DE FLANDES en los términos del párrafo final del artículo 18 y párrafo final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y del artículo 61 del C.G.P. en armonía con el artículo 311 de la Constitución Política de Colombia.

3.- Notifíquese personalmente esta providencia a los Representantes Legales de las entidades demandadas, vinculada y al Agente del Ministerio Público, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para lo cual se les correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998. Así mismo se le informa a la parte demandada que la decisión que se vaya a tomar, será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado, si es posible, y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

4.- Notificar este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- Comuníquese esta decisión al señor Defensor del Pueblo, haciéndole llegar copia de la demanda, anexos y del presente auto, para los fines del artículo 80 de la Ley 472 de 1998, la cual se surtirá conforme lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

6.- Previo a considerar la viabilidad de la concesión del AMPARO DE POBREZA deprecado, se solicita a la parte actora que su petición vista a folio 22 de la demanda, la haga bajo la **GRAVEDAD DE JURAMENTO**, conforme lo indica el artículo 152 del C.G.P, al que remite el artículo 19 de la Ley 472 de 1998. Por secretaría **OFÍCIESELE.**

7.- Comuníquese esta providencia a los miembros de la comunidad a través de un medio de comunicación de amplia circulación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 472 de 1998. A su turno, por secretaría realícese la respectiva publicación en el micrositio de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO

Magistrado

Nota: Se suscribe la providencia mediante firma escaneada, ante las medidas de aislamiento preventivo obligatorio decretada por el Gobierno Nacional a través del Decreto 457 de 2020, con el fin de evitar la propagación de la enfermedad Covid-19 – coronavirus- en Colombia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020.